

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO N° 069

FECHA 26/07/2023

Nº Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción de la Actuación	Fecha Auto
20001-33-31-003-2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION,	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	25/07/2023
20001-33-31-003-2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION,	AUTO DECIDE INCIDENTE	25/07/2023

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 21/02/2023.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (incidente sancionatorio)
DEMANDANTE: Carlos Simanca y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia con respecto al incidente de imposición de medidas correccionales por el no cumplimiento por parte del Banco Davivienda de las medidas cautelales de embargo de cuentas de ahorro y/o corrientes de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, en el asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de los ejecutantes, solicitó se adoptaran los poderes correccionales, establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, contra los funcionarios del Banco Davivienda, por el no cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

III.-CONSIDERACIONES.

El artículo 58 de la Ley 270 de 1996, nos enseña que los magistrados, fiscales y los jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual podrán sancionar a los particulares en los siguientes casos: “1° -*Cuando el particular les falte el respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*”

De otro lado, el artículo 59 de la ley 270 de 1996, al regular el procedimiento para adoptar dicha medida correccional, señala que “*el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, subrayando a reglón seguido que si estas explicaciones no fueren satisfactorias procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición.*”

En consonancia con lo anterior el artículo 44 del CGP, dispone que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales, entre los que se destaca el contenido en el numeral 3°, que es el de “*sancionar con multa de hasta (10SMMLV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”, siguiéndose el procedimiento rituado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-367 del 2014, al referirse al cumplimiento de providencias judiciales, señaló:

“La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.”

“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.”

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C- 203 del 2011, fijó unas subreglas jurisprudenciales que los operadores judiciales deben observar al momento de aplicar los poderes correccionales dentro de un proceso judicial, delimitándolas así:

*“Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A). **iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).** v) **Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.** vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces. vii) **Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.** viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ, pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así,*

las pautas de interpretación que de ella se predicán, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”

3.1. CASO CONCRETO.

Descendiendo al estudio del asunto bajo examen, el Despacho analizará la conducta desplegada por el coordinador de embargos del Banco Davivienda- Wilson Freddy Salcedo-, para efectos de darle cumplimiento a las ordenes de embargos de recursos de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, incluyendo lo de naturaleza inembargables, que tenga dicha entidad depositados en cuentas de ahorro o corrientes en dicha institución financiera.

Para tal efecto, este Despacho aperturó el correspondiente incidente de desacato en contra del coordinador de embargos del Banco Davivienda, a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2023(<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/2000133/20001333300320130008100/3D08D81F3D88C588687EF38DAF8268F5241C56C13C95A0B4AC21238E181BD939/2>), notificándosele a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com,

A lo anterior, el Banco Davivienda a través de la suplente del representante legal para asuntos judiciales del Banco Davivienda, rinde informe pormenorizado de todas las actuaciones realizadas por el Coordinador de Embargos -Wilson Freddy Salcedo-, a efectos de darle cumplimiento a las órdenes de embargos generadas por este Despacho, indicando lo siguiente:

1°.- *La medida de embargo se encuentra registrada en las cuentas de titularidad de la Fiscalía General de la Nación, desde el 7 de febrero de 2019.*

2.- *Señala que anterior a la medida decretada por el Despacho se encuentran registradas cinco (5) medidas de embargo anteriores; por lo que informa que en la medida que ingresen recursos a las cuentas se le dará cumplimiento a cada una de las ordenes de embargo registradas así:*

<i>Fecha de Ingreso.</i>	<i>No de oficio.</i>	<i>Ente.</i>	<i>Cuantía.</i>	<i>Demandante.</i>
10/05/2017	280	J.001 Activo V/par.	\$676.523.308	Sandra Brito M.
15/05/2017	838	J.006 Activo V/par.	\$350.000.000	Nereida Olivares.
04/12/2018	6999	Tribunal Activo Antioquia.	\$1.830.000.000	Jose a. López.
24/12/2018	397	Tribunal Activo Popayán.	\$2.391.000.000	Augusto Ramírez.
26/12/2018	7300133330008201000	J. 008 Activo Ibagué.	\$900.000.000	Gustavo Hernández.
07/02/2019	87	J. 003 Activo V/par.	\$561.732.588	Carlos Simancas.

Adicionalmente, informa la entidad bancaria que todas las cuentas que posee la Fiscalía General de la Nación fueron afectadas con la medida de embargo, remitiendo al efecto copia de los extractos bancarios (700) generados a partir del mes de octubre de 2018, correspondientes a las cuentas de ahorro y corriente de la FGN.

De lo anterior se desprende, que efectivamente la entidad bancaria a través de su coordinador de embargos, le ha venido dando cumplimiento a la orden de embargo emanada de este Despacho, al haberla inscrito tal como lo ordena el numeral 10° del art. 593 del CGP, la cual se encuentra en turno

de atención, al existir previamente embargos inscritos provenientes de otros despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es así que Wilson Freddy Salcedo, en su calidad de coordinador de embargos del Banco Davivienda, ha estado prestó a cumplir las órdenes de embargo emanadas de este juzgado, tal como lo demuestra, la inscripción de las medidas cautelares decretadas y el turno de radicación del embargo, no advirtiéndose por el Despacho que este haya tenido una conducta dolosa, culposa, negligente o de desidia para el cumplimiento de la orden judicial proferida por esta judicatura.

Por ende, no se puede pretender por parte de los ejecutantes que se omita por parte de la entidad bancaria los embargos inscritos con anterioridad ya que con esto se estaría vulnerando el debido proceso de los ejecutantes que están a la espera también de que se efectivicen las medidas cautelares decretadas a su favor y que están pendientes de pago por parte de la entidad pública ejecutada.

El Despacho recuerda que objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de cualquier proceso, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla; y subjetivamente es la negligencia comprobada de la persona para el **cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

En este sentido, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra la decisión judicial, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta, conducta esta que no se encuentra acreditada al interior del plenario, en tanto se itera que la conducta desplegada por el coordinador de embargos del Banco Davivienda ha sido acorde con las funciones que este desarrolla como coordinador de embargos; no acreditándose ni siquiera indiciariamente que este haya actuado con desidia negligencia, desobediencia o falta de acatamiento de la orden cautelar generada al interior del ejecutivo de la referencia.

En conclusión, la naturaleza jurídica del desacato de una orden judicial, no es **per se** sancionatoria, pues busca el cumplimiento de la orden judicial, para una verdadera protección del estado social de derecho, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez; por ende al no encontrarse acreditado el incumplimiento integral de la medida cautelar decretada por el Despacho no es procedente adoptar medida correccional en contra de Wilson Freddy Salcedo, en su calidad de coordinador de embargos del Banco Davivienda y así se dispondrá en el *decisum* de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a Wilson Freddy Salcedo, en su calidad de coordinador de embargos del Banco Davivienda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese las anotaciones correspondientes en SAMAI.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre en la vigilancia administrativa solicitada por el ejecutante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archivase esta diligencia en contra del coordinador de embargos del Banco Davivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f78c171c7c7096060c37ba71e6d8ebdb12a6a2806df72fc68be22c0b109684**

Documento generado en 23/07/2023 07:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE: Carlos Simanca y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

ASUNTO.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la providencia adiada seis (6) de julio de 2023, adoptando la decisión de no reponer la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación- impetra recurso de reposición y subsidio de apelación¹ contra la providencia calendada seis (6) de julio de 2023, que decretó medida cautelar del embargo sobre los dineros inembargables de la entidad ejecutada.

Alega en síntesis la demandada que la providencia recurrida contradice las normas constitucionales y legales relativas a los bienes estatales y su inembargabilidad, transcribiendo *in extenso* entre otros el art. 63 CP, art. 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Ley 179 de 1994, Ley 1437 de 2011 y el art. 594 del CGP; concluyendo que los dineros a embargar tienen la calidad de inembargable, por lo que solicita se reponga el mencionado auto o en su defecto se conceda el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

Al respecto se tiene que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.²

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

¹ Ver SAMAI- Índice 66-.

² Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

Es por esto que se reitera que la Corte Constitucional ha sostenido, que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

i). - La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁴ ii). - Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵, y iii) Títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷.

Por lo tanto, se puede concluir que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, en tanto que, aunque el mismo fue erigido en interés de los fines esenciales del Estado, dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales y efectivos los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias derivadas de sentencias judiciales.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *“frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”* (Sic para lo transcrito).⁸

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación- en los reparos endilgados a la providencia recurrida en tanto de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales arriba reseñados, en el asunto bajo examen, resultaba procedente el decreto de la medida cautelar afectando recursos de naturaleza inembargable dada la condición del título que se ejecuta- sentencia judicial-.

Nótese como el escenario fáctico que se debate en el asunto bajo examen coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia judicial a favor de los ejecutantes que a la fecha no ha sido cancelada por la ejecutada.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo del Estado Social de Derecho definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; por consiguiente, considera esta judicatura que la medida cautelar decretada en

3 Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

4 Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1994, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

5 Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

6 Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

7 Sentencia C-354 de 1997.

8 Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado- Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01

providencia de data seis (6) de julio de 2023, se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, por ser procedente y al haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concederá en el efecto devolutivo -artículo 322 y 323 del CGP- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto de fecha seis (6) de julio de 2023, que decretó una medida cautelar en el ejecutivo de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha seis (6) de julio de 2023 conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la providencia de fecha seis (6) de julio de 2023, conforme lo expuesto.

Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre en la vigilancia administrativa solicitada por el ejecutante.

CUARTO: Por secretaría efectúese los registros pertinentes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8dec9dbec9850d460bdec5fcc68376589e3cfaf5d48f2872e43a8c7860e59b**

Documento generado en 23/07/2023 07:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>